



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-236
29 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora María Nohelia Jiménez Muñoz, solicitó vigilancia judicial administrativa al trámite de consulta que se adelanta en el Juzgado 005 Penal de Circuito de Neiva, en razón a la decisión sancionatoria impuesta por el Juzgado 002 Penal Municipal de Neiva, dentro del incidente de desacato con radicación No. 2018-0014, debido a que se venció el término para resolver el recurso de consulta y el despacho judicial no se ha pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 2 de julio de 2019, dispuso requerir a la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, Jueza 005 Penal del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Juan David Gil Ruíz, en su calidad de Juez 005 Penal del Circuito de Neiva, encargado, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Indicó que ese juzgado tuvo conocimiento de la impugnación del fallo de tutela de primera instancia, la cual fue desatada por medio de sentencia, el 26 de marzo de 2018.
- 2.2. Señaló que se repartió a ese juzgado la consulta al incidente de desacato, el cual fue decidido por medio de auto del 11 de abril de 2018, siendo confirmado en su totalidad, remitiendo las comunicaciones respectivas a los interesados.
- 2.3. Agregó que ese juzgado fue conocedor de los trámites en el año 2018, sin encontrarse pendiente actuación alguna por parte del despacho.
- 2.4. Adicionalmente, allegando copia simple de las actuaciones surtidas en esa instancia.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 1.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 1.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 1.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 1.4 La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 1.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, en su condición de Jueza 005 Penal del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para resolver el recurso de consulta del incidente de desacato propuesto por la señora María Nohelia Jiménez Muñoz, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2018-0014.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la gestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora María Nohelia Jiménez Muñoz, indicando que el Juzgado 005 Penal del Circuito de Neiva, no ha resuelto el trámite de consulta del incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicado No. 2018-0014.

6.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
09/04/2018	Radicación incidente de desacato, viene del Juzgado 002 Penal Municipal de Neiva, para surtir el grado jurisdiccional de consulta del auto del 20/03/2018.
11/04/2018	Auto dispone confirmar el proveído materia de consulta.
11/04/2018	Se libran oficios a las partes, notificando auto que resuelve consulta.
13/04/2018	Certificado de entrega 472, recibe la accionante el oficio notificando decisión de la consulta.

En efecto, se desprende que las actuaciones surtidas dentro del trámite de consulta del incidente de desacato, se cumplieron de la forma más expedita posible, por tanto la resolución al asunto en cuestión se profirió el 11 de abril de 2018, confirmando la providencia sancionatoria del incidente; decisión que fue comunicada a la accionante con oficio No. 1385 del 11 de abril de 2018, el cual fue recibido por la señora Luz Durán, el 13 de abril de 2018⁹, según certificación de entrega de la empresa de mensajería.

Bajo este entendido, es claro que la funcionaria judicial había resuelto el recurso de consulta desde antes de radicada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por tanto, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe a la servidora judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere la señora María Nohelia Jiménez Muñoz, fueron decididas antes que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que la funcionaria está en mora de resolver.

Ahora bien, se le advierte a la solicitante de esta vigilancia, que, ante un nuevo incumplimiento por parte de la entidad accionada con respecto del fallo de tutela proferido por el Juzgado 002 Penal Municipal de Neiva, puede promover o iniciar un nuevo incidente de desacato, con el fin de lograr el estricto cumplimiento a la orden judicial impartida y así salvaguardar sus derechos fundamentales, con ocasión de la patología que la aqueja.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

⁹ Folio 37 c.p.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, teniendo en cuenta que el trámite del recurso de consulta del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 2018-0014, se surtió con oportunidad e inmediatez.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, Jueza 005 Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, Jueza 005 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Nohelia Jiménez Muñoz en su condición de solicitante, y a la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, Jueza 005 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.